

## PODER MUNICIPAL Y MERCADO URBANO PRECAPITALISTA. UNA INTRODUCCION A LAS ORDENANZAS DE LA RENTA DEL PESO MAYOR DEL CONCEJO DE SALAMANCA

Los quince títulos u *ordenanzas* de que consta el documento fueron redactados y promulgados, en distintas fechas, por el concejo de la ciudad de Salamanca e integrados en una compilación posterior unificada<sup>1</sup>. La publicación de una recopilación de estas características interesa por la carencia general de documentación municipal salmantina de los períodos finales de la época medieval y siglo XVI —desafortunadamente desaparecida en gran parte— pero sobre todo por su contenido temático unitario. Tanto las ordenanzas redactadas en 1504 ó con anterioridad a esta fecha (1.<sup>a</sup>-11.<sup>a</sup>) como las de 1517 (12.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup>) y las últimas, de 1532 a 1556 (14.<sup>a</sup> y 15.<sup>a</sup>), se refieren directamente a la *renta del peso mayor* del concejo. Las últimas matizan o completan aspectos deficientemente abordados en las primeras o introducen una nueva reglamentación, pero siempre estrechamente asociada al eje temático principal. Así, las disposiciones acerca de la *correduría* o la revocación de la *ordenanza de los mercados*. El tratamiento del problema de la *regatonía* aparece simultáneamente en buen número de las ordenanzas, vinculado a los aspectos anteriores; y sujeto, como éstos, a sucesivas modificaciones en los distintos títulos.

Modificaciones de esta índole en los planteamientos de idénticos problemas, ajustadas a determinadas secuencias cronológicas, confirman el carácter elástico de la normativa municipal, su intrínseca historicidad frente a la impresión general que tiende a resaltar su talante estático y abstracto respecto de las transformaciones históricas o la realidad social. Más bien, las ordenanzas municipales, reflejo y agente a la vez de auténticas situaciones reales, son fuente privilegiada para historiadores; en ocasiones la única que permite conocer la naturaleza de los problemas que surgían en una ciudad y la respuesta dada a los mismos<sup>2</sup>.

1. El documento se halla en el Archivo General de Simancas, Expedientes de Hacienda, Leg. 907, sin foliar.

2. Algunas posibilidades de investigación a partir de ordenanzas municipales pueden encontrarse enunciadas en: LADERO QUESADA, M. A., y GALÁN PARRA, Isabel: *Las ordenanzas locales en la corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)*, «Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval», 1, Alicante, 1982, pp. 221-243. Contiene numerosas referencias de publicaciones de ordenanzas de distintas zonas geográficas de la corona de Castilla.

Uno de estos problemas, o más exactamente un conjunto homogéneo de ellos, intenta ser resuelto en estas ordenanzas de Salamanca. El amplio despliegue dispositivo de las mismas —15 en total— refuerza en densidad y profundidad el valor de un documento excesivamente ceñido a una problemática tan específica. Las sugerencias que se desprenden, además, de la propia letra de las ordenanzas y la situación de fondo que descubren, y en una mínima parte describen, trascienden su estricta denominación, proporcionando a sus intérpretes un motivo justificado para consideraciones de mayor alcance.

La reflexión en torno a estas sugerencias constituye uno de los objetivos de estas páginas iniciales, que también pretenden ser una introducción a la lectura del documento. Las escasas referencias al texto de las ordenanzas no ambicionan, en consecuencia, sustituir su lectura. Tan sólo son un apoyo puntual de los razonamientos expuestos en la introducción misma. Asimismo, a causa del carácter introductorio hemos preferido ser parcos en el empleo de las notas críticas o eruditas que suelen aparecer en los trabajos científicos.

El hecho de que las ordenanzas sean fruto de la capacidad normativa del municipio, concretado en la institución concejil, y que contengan disposiciones que delimitan un marco de relaciones de orden económico, sugiere una consideración previa de carácter general. En efecto, ¿cómo interpretar el papel de los concejos en relación con la actividad económica que se desarrolla en el ámbito de una ciudad y su término?

En principio, es bien conocido que la presencia de esta institución es enormemente amplia, profunda y diversificada. Parcelas como la gestión, ordenación y control de los recursos y aprovechamientos agrícolas y ganaderos en los términos de su jurisdicción; la regulación y normativización de diversas actividades productivas; incluso la influencia en la redistribución de la renta —a través de mecanismos tributarios generalmente— entre los habitantes de la ciudad y su tierra, competen a los concejos. Pero centrándose exclusivamente en los aspectos relativos a las relaciones comerciales locales, que contemplan las ordenanzas salmantinas, la imposición de la obligatoriedad de acudir con las mercancías al peso municipal es una más de las atribuciones que posee el concejo en este área, algo generalizable en el tiempo y en el espacio. Los concejos velaban por la calidad de los productos puestos a la venta y sus condiciones sanitarias; establecían ordenanzas y decretaban cuándo y en qué condiciones podían entrar y salir del término unos productos u otros, o bajo qué gravámenes; custodiaban los pesos y medidas y garantizaban la transparencia de las operaciones comerciales... En definitiva, los concejos detentan una capacidad real de intervenir en la vida económica. Nótese que el concejo no sólo ofrece garantías institucionales —legales— al desenvolvimiento *natural* de los agentes económicos o la reglamentación impuesta por otros poderes, lo que comportaría, en el caso del mercado, la realización de tareas de vigilancia, ins-

pección, orden público, etc. También *funciona* como agente activo, en el plano económico, y con una notoria independencia de los poderes centrales y extra-municipales en general.

Por lo que aquí interesa, una presencia tan sobresaliente ha de encontrar una explicación satisfactoria en un contexto histórico global. El papel de los concejos, también como agentes económicos, es inteligible perfectamente en la lógica interna de funcionamiento del sistema feudal, que desconoce derechos plenos de propiedad —tal y como se entienden en las sociedades industriales de los siglos XIX y XX— sobre bienes e individuos, así como el ejercicio exclusivo de poder sobre los mismos. Distintas instancias de poder, que se interfieren jurisdiccionalmente, son simultáneamente *soberanas* con respecto a los mismos objetos. El municipio es una de ellas, como también la Iglesia, los señores o la monarquía<sup>3</sup>. La población de una ciudad y su término se rige también por la acción municipal y las expresiones de su soberanía. Y soberanía, en este caso, significa capacidad para tomar decisiones y estar en posesión de derechos y prerrogativas de muy distinto signo, como bien ejemplifican las medidas adoptadas en las ordenanzas salmantinas<sup>4</sup>. Es forzoso valorar el ordenamiento en función de esta capacidad de los concejos.

Sorprende el fuerte empeño que el concejo de Salamanca<sup>5</sup> pone en la prescripción, rigurosa, de una de las condiciones que deben regir los intercambios:

3. Hemos tratado esta problemática para el caso de Alba de Tormes durante el siglo XV, vid., BARRIOS GARCÍA, A., y MONSALVO ANTÓN, J. M., *Poder y privilegio feudales. Los señores y el señorío de Alba de Tormes en el siglo XV*. Salamanca. «Revista Provincial de Estudios», 7, Salamanca, 1983.

4. Precisamente la fijación y control de pesos y medidas suele ser considerada como una de las expresiones más significativas de la soberanía, un «atributo de poder» en palabras de W. KULA, *Las medidas y los hombres* (1.ª ed. en castellano). Madrid, 1980, p. 22. La supervisión por las autoridades y el control social garantizaban tanto la transparencia de los intercambios como la inmutabilidad de los patrones, que suelen colocarse en un lugar público, *Ibid.*, pp. 105-106. La existencia de un sistema de medidas no convencionales —como las actuales— en las sociedades preindustriales, su carácter localista y particularista, constituye el fondo de estas preocupaciones, dada la frecuencia de los fraudes y las irregularidades en las mediciones, hasta el punto de que el empleo de medidas se convertía en un instrumento de obtención de beneficios e incluso de la lucha de clases, como ha sabido ver el historiador polaco, *ibid.*

5. Hablar del concejo en este período —y desde la Baja Edad Media— equivale a hablar en realidad del Regimiento. Se halla, en efecto, el cuerpo de regidores en la cúpula del poder municipal, del concejo, con atribuciones amplísimas en todos los órdenes. Ellos dirigen la ciudad y su término, en este caso de Salamanca, tan sólo subordinados a la jurisdicción regia y la concurrencia de otras magistraturas y oficios municipales. En ocasiones, eran éstos quienes se mostraban discrepantes con los regidores; en la ordenanza 14.ª encontramos un ejemplo de ello, al oponerse los sexmeros de la Tierra —representantes de los aldeanos— a una decisión concejil, de los regidores en definitiva. Una descripción sintética de la organización municipal en Salamanca en la Baja Edad Media, cuyo conocimiento es decisivo para comprender algunas de las claves de funcionamiento del concejo en épocas posteriores, puede verse en el trabajo de M. GONZÁLEZ GARCÍA, *Salamanca en la Baja Edad Media*, Salamanca, 1982; pp. 52-70.

la obligatoriedad de acudir con las mercancías al *peso mayor*. Se trata de una norma socialmente indiscriminada, en cuanto afecta a todos sin excepción, y establece una fuerte pena a sus contraventores (ordenanzas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>). Aun cuando se refiere exclusivamente a las mercancías de haberío o *aver de peso* y exceptúa las ventas de escaso volumen, el concejo garantiza con esta medida el control de la actividad comercial. Gracias a ella es posible una fiscalización de la mayor parte de los artículos alimenticios y otros de primera necesidad así como los volúmenes más importantes —la obligatoriedad de acudir al peso se da cuando las mercancías sobrepasan las seis libras y cuarterón—, categorías ambas susceptibles de cumplir el requisito del peso público municipal.

Queda proscrita la venta «a ojo» o irregular. En estos casos se perderá la mercancía y se pagará la pena de 1.000 maravedís (3.<sup>a</sup>), cantidad en que consiste normalmente la pena impuesta. En el mismo sentido, se establece que el tráfico mercantil no debe permanecer oculto: las ordenanzas dan tres días de plazo para mostrar a los arrendadores el *aver de peso* que esté destinado a la venta, incluso cuando se trata de mercancías adquiridas para el propio consumo ha de comunicarse (5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>). Tampoco está permitido utilizar otro peso que no sea el *peso mayor* —situado tradicionalmente en la plazuela de San Martín— cuando las mercancías excedan las seis libras y cuarterón (9.<sup>a</sup>).

Si, como indicamos, las ordenanzas constituyen respuestas a problemas planteados, es imprescindible interrogarse acerca de los motivos y fines que el concejo persigue, pero teniendo presentes las condiciones que fuerzan al concejo a adoptar este conjunto de normas y, lógicamente, otras muchas. Debe resultar evidente para el lector que no nos referimos al caso particular de Salamanca, pero también que unas ordenanzas no son casuales o parte únicamente del efecto de coordinadas locales.

Son las condiciones históricas de mercado precapitalista las que conducen a los poderes municipales hacia políticas comerciales monopolistas. Los precios no asumen una función reguladora en relación con la producción. La estructura imperfecta de los mercados y la consiguiente imposibilidad de utilizar los recursos disponibles de acuerdo con una «normal» concurrencia en el mercado alejan el beneficio comercial de una dependencia directa de los costes de producción haciendo recaer tanto en la fijación de las condiciones de intercambio como en las restricciones y franquicias establecidas por el poder político el secreto de la obtención de dicho beneficio <sup>6</sup>.

6. Acerca del carácter del mercado en el feudalismo, vid. W. KULA, *Teoría económica del sistema feudal* (1.<sup>a</sup> ed. en castellano), Buenos Aires, 1974), y E. SERENI, *Capitalismo y mercado nacional*, Barcelona, 1980, pp. 29-31.

Por lo que respecta a los mercados locales, el poder municipal ejerce un control monopolista mediante el establecimiento de precios, tasas y derechos; precios y derechos *políticos*, en ocasiones decididos de forma casi exclusiva —en especial en los precios de aquellos artículos procedentes de la producción local de la ciudad y su término— o en concurrencia con las regulaciones generales de precios realizadas por los poderes centrales y en consonancia igualmente con el valor de las mercancías procedentes del tráfico regional e interregional que acaban poniéndose a la venta en el mercado de las ciudades.

Esto supone que el concejo se comporta como una *empresa colectiva de tendencias monopolistas*<sup>7</sup> cuya razón de existencia no es tanto la posesión de capital como su potencial político que le permite participar de determinados derechos o valores que se generan en el ámbito de su jurisdicción: la ciudad y su término. En este sentido, se comporta como una empresa *feudal*, sin las connotaciones que el término «empresa» posee en la actualidad.

Teniendo esto en cuenta es fácil comprender la doble finalidad esencial de la actuación concejil en materia de intercambios. Si las condiciones generales del mercado propician la creación de monopolios, entre ellos el que pretende imponer el concejo, el dirigismo municipal en esta materia se orienta funda-

7. La expresión requiere algunas aclaraciones. En primer lugar, referirse a una empresa colectiva no implica que el concejo represente, en la apropiación de beneficios, los intereses de la colectividad de individuos a quienes representa políticamente. En realidad el concejo está en manos de unas pocas familias, agrupadas frecuentemente en linajes, que copan los cargos municipales sobre los que ejercen un poder patrimonializado. Son ellos los únicos beneficiarios: en este grupo privilegiado desemboca gran parte de los ingresos —frecuentemente en forma de soldadas— de las haciendas locales, a los que se añaden exenciones tributarias, tratamientos preferenciales y otras formas que expresan situaciones de privilegio, tanto de los oficiales del concejo como del grupo social dominante, del que proceden, vid. BARRIOS GARCÍA, A., y MONSALVO ANTÓN, J. M., *Poder y privilegio feudales*. Conviene resaltar este punto en un contexto historiográfico en el que aún permanecen ilusiones teóricas liberal-funcionalistas para las que la oficialidad concejil sería, parcial o totalmente, consecuencia de la especialización económica y técnica de los concejos desde la Baja Edad Media, la lógica respuesta a unas crecientes necesidades económicas cuya complejidad exige la presencia de especialistas; interpretación a la que no escapa —aun con matizaciones— ni el mismo R. CARANDE, *Sevilla, fortaleza y mercado*, Sevilla, 1972, pp. 103-104. No es difícil deducir de este tipo de ideas la equivalencia de valoración que tácitamente se propone entre la necesidad de los oficiales y las remuneraciones que perciben por el ejercicio de sus funciones, identificadas de este modo con las necesidades generales. Estas interpretaciones no resisten, sin embargo, ni la crítica del carácter fetichista de los conceptos económicos en un sistema de relaciones sociales ni el reconocimiento de un contenido de clase específico de las instituciones, en la misma dirección metodológica que la crítica —ésta más aceptada— de la falacia ideológica, ya clásicamente tratada, de la democracia y aun del igualitarismo concejil medieval.

En segundo lugar, si hablamos de tendencias monopolistas y no de monopolio efectivo es porque el concejo, como empresa comercial, carece de un poder discrecional único para disponer de una oferta sin competencia. Los productores-vendedores, los intermediarios y «profesionales» del comercio, la intervención de los poderes centrales; en definitiva, la inexistencia de plenos derechos sobre las mercancías puestas a la venta impide la cristalización de un monopolio, la imposibilidad de controlar de forma exclusiva las condiciones de venta.

mentalmente hacia la evitación de posibles dificultades en el abastecimiento de los habitantes. Un conjunto de normas sobre la entrada y salida de productos —que no aparecen en las ordenanzas— responde a esa necesidad. Pero, igualmente, la centralización de los intercambios en la ciudad, que permite su seguimiento por las autoridades impidiendo irregularidades que podrían desencadenar verdaderos desastres, especialmente en materia alimenticia. Esta necesidad de centralización de los intercambios sí se contempla, de algún modo, en la ordenanza. Además de la ubicación del peso mayor en un lugar público —«donde todos los de la dicha ciudad puedan saver quando vienen las dichas mercadurías y así todos puedan conprallas de las personas que las traen a vender a más justo precio que si se obieren de conprar de rrecatones», según la ordenanza 11.<sup>a</sup>—, se obliga a los habitantes de las aldeas a acudir al peso de la ciudad al efectuar cualquier compra —excepto las cantidades pequeñas, ponderables en cualquier lugar siempre que sea en «peso derecho»— y pagar por ello los derechos correspondientes; situación indicativa, por otro lado, de la subordinación del campo a la ciudad.

Esta preocupación estratégica por el abastecimiento, bajo los condicionamientos del sistema económico, constituye una de las finalidades hacia las que se orienta la actividad concejil y las ordenanzas del peso mayor responden a esta problemática. Con respecto a la forma concreta que adopta: el arrendamiento, no es de extrañar que el concejo, como empresa, cree sus propios mecanismos de funcionamiento. El arrendamiento de los derechos del peso mayor obedece a criterios de racionalidad y organización: es garantía de eficacia y fuente fija de ingresos para el municipio. En cuanto a los derechos, la ordenanza establece las cantidades que pueden percibirse: el 5 por 100 del valor de las mercancías —50 maravedís al millar— en las mercancías de *aver de peso*, cantidad a pagar por compradores y vendedores (13.<sup>a</sup>). El cobro de derechos de esta naturaleza estaba generalizado aunque había variaciones de detalle según los casos, aun en municipios geográficamente próximos<sup>8</sup>. En

8. Durante el siglo xv en Alba de Tormes el concejo arrienda los derechos del peso de la lana; el peso de los peces; la cera, el aceite y el hierro; el peso de las panaderas y el peso de los carniceros, además de las «malas medidas», que eran parte de los ingresos «de propios» del municipio, cantidades que en Alba se destinaban a la remuneración de oficiales del concejo: regidores, alcaldes, mayordomo y escribano. Puede encontrarse, año por año, el valor de estos arrendamientos, bajo el epígrafe «renta de propios» en los Libros de Acuerdos del Archivo Municipal de Alba de Tormes. En el citado municipio no existe una renta específica por el «peso mayor». Como tampoco se percibía ningún arancel especial por ese concepto en Peñaranda de Bracamonte, al menos en fecha más tardía, según la información que el concejo de Salamanca recavó allí al redactar las ordenanzas de la renta del peso mayor, y que se halla inserta en el documento publicado; en este municipio existen varios pesos: pescado, aceite y sardinas; hierro; frutas; harina; azafrán, que también proporcionan ingresos —se arriendan— pero sin la institución salmantina del «peso mayor», aunque vulgarmente pudiese llamarse así al primero de los citados, por ser el de más cuantía. Estos dos casos de concejos cercanos al de Salamanca

Salamanca su ejecución se deja en manos de arrendadores, que gozan de enormes prerrogativas en el ejercicio de su función, escapando a la jurisdicción de la justicia de la ciudad en su trabajo: no necesitan licencia de jueces ni alcaldes para tomar una mercancía que no cumpla los requisitos exigidos para su venta (2.<sup>a</sup>).

En estos ingresos que la renta del peso mayor —y otras, evidentemente— proporciona al municipio, radica precisamente otro de los fines que determinan tales prácticas. Es bien conocida la importancia que desde la Baja Edad Media tuvieron los ingresos derivados de la explotación de algunos bienes raíces, rústicos y urbanos, y de derechos diversos, entre ellos un buen número relacionado con el tráfico de mercancías. Suelen denominarse «rentas de propios»<sup>9</sup>. Estos derechos, que *pertenecen* al concejo, podían canalizarse hacia las arcas municipales mediante dos formas elementales: mediante funcionarios o personas eventualmente contratadas por el concejo —en *fialdad*, como se denomina en fuentes de la época— o bien se arrendaban anualmente mediante subasta —*almoneda*— al mejor postor, quien daba al municipio una cantidad cierta. Esta fue en este período el sistema más corriente, y la ordenanza salmantina constituye un ejemplo de ello. Los ingresos fijos que proporcionaba posibilitaban una programación de las haciendas locales en la distribución de gastos.

Para los contribuyentes, la fiscalidad municipal que grava el tráfico de mercancías se añade al fisco regio, que incide en los mismos productos. Especial importancia tiene, entre otros, el impuesto de la alcabala<sup>10</sup>, a cuyo 10 por 100 hay que añadir el 5 por 100, porcentaje que corresponde a los derechos del peso mayor en la ciudad de Salamanca. También la preocupación por el flujo impositivo de estos gravámenes hacia la hacienda real, que cuenta con la mediación concejil, aparece expresada en las ordenanzas: «queriendo preveher a los muchos daños que vienen a las rrentas rreales...» (11.<sup>a</sup>).

Una de las funciones más necesarias en la actividad comercial es la de los corredores, una especie de agentes comerciales, intermediarios entre compradores y vendedores, cuya actividad es regulada también por el concejo. En la ordenanza 12.<sup>a</sup>, de 1517, se señala que la *correduría del peso mayor* del con-

ejemplifican las pequeñas variaciones que pueden existir entre municipios cercanos; pero del mismo modo la coincidencia, en términos generales, de los sistemas utilizados. Por otra parte, es indiferente en este orden de cosas la titularidad real o señorial de los concejos.

9. Sobre el tema, vid., BERMÚDEZ AZNAR, A., *Bienes concejiles de propios en la Castilla bajomedieval*, «Actas del III Symposium de Historia de la Administración», Madrid, 1974, pp. 825-867.

10. La alcabala es desde el siglo XIV el principal ingreso ordinario de la hacienda real.

cejo «se arrienda por sí»<sup>11</sup>. Es, pues, independiente de los derechos del peso mayor, especificados en la 13.<sup>a</sup> ordenanza, que no aparecía en las once primeras, anteriores. La duodécima especifica los únicos derechos que pueden percibir los arrendadores de la correduría: 6 maravedís cada 1.000 «fasta en quantía de cinco mill maravedís. E que dende arriba no puedan llevar ni lleven más. E pague la mitad el que vendier e la otra mitad el que conprare las dichas mercaderías». Como en el caso de los arrendadores del peso mayor del concejo de las primeras ordenanzas, desconocemos cuáles son las contrapartidas, si las hay, o las cantidades que los arrendadores de la correduría pagaban al concejo por el disfrute de estos derechos.

Esta situación experimenta un cambio, a juzgar por la ordenanza 14.<sup>a</sup>, de 1532, que introduce alteraciones en el sistema, «para que la correduría del peso mayor de concejo no ande en rrenta», nombrando el concejo un corredor «en quanto fuere en boluntad de la çidad», institucionalizando de este modo el oficio mediante una figura más estable que la de la situación precedente.

El control rígido del mercado que ejerce el concejo deja muy pocas oportunidades, en teoría, para los intercambios subterráneos, no fiscalizables: tan sólo podría entrar en esta categoría el pequeño comercio que realizan los *regatones*. El problema de la regatónía fluye por gran número de las ordenanzas. La misma presencia en ellas de esta figura avala la tesis de que estos individuos y su actividad son tolerados e incluso necesarios para completar, en todas sus escalas, el ciclo económico de la producción al consumo. La normativa municipal se reduce a fijar la situación-umbral que delimita su actuación.

La necesidad de los regatones es generalizable<sup>12</sup>. Los productores podían vender directamente sus artículos en el mercado, pero también podían hacerlo a revendedores —regatones— quienes los daban a los consumidores a precios más elevados. No siempre era posible para el comprador acudir a las horas del mercado o encontrar la mercancía deseada. En tales casos se recurría a los regatones. Solían éstos comprar en grandes cantidades —no era extraño que

11. No era probablemente la única que existía, como solía ocurrir en las ciudades castellanas. Por ejemplo, la ciudad de Burgos, en los períodos finales de la Edad Media, contaba con varios tipos, aunque en este caso los titulares de este oficio eran nombrados por el concejo. Uno de los tipos de corredores se denomina precisamente «corredor de haber de peso» y era el encargado del peso y medición de los artículos puestos a la venta, vid., BONACHIA, HERNANDO, J. A., *El concejo de Burgos en la Baja Edad Media* (1345-1426) Valladolid, 1978, pp. 97-98.

12. La presencia de estos intermediarios era corriente desde la más temprana época medieval, vid., GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media*. Sevilla, 1975 (ed. aumentada), pg. 180 y ss. Quien se acerque a los textos forales y ordenamientos municipales se dará cuenta de las diferencias de actitud de las autoridades hacia ellos, que oscilan entre la tolerancia más absoluta y los castigos más severos, según momentos y lugares. En todos los casos es reconocida su existencia y en la mayor parte de los casos tan sólo deben respetar unas condiciones o reglas de juego para poder desarrollar su actividad.

acapararan productos— o aprovechar precios bajos y sus proveedores eran tanto productores locales como otras personas, incluso mercaderes. En un sistema donde la estructura deficiente de la red de mercados y la inexistencia o endeblez de cauces regulares de comercialización obstaculiza o impide una relación fluida entre producción y consumo; donde las relaciones de intercambio se ven constreñidas por tendencias corporativistas, localistas y monopolistas, los regatones dinamizan importantes resortes económicos, protagonizando una parte nada desdeñable de la actividad económica —lo que hoy denominaríamos quizá «economía sumergida»— en la esfera de la circulación, acoplados a los intersticios que crean objetivamente las insuficiencias del mercado precapitalista.

El municipio acepta, pues, la existencia de regatones. Según las ordenanzas salmantinas, las mercancías pueden venderse fuera del *peso mayor* siempre que se trate de pequeñas cantidades y esta venta pueden realizarla autónomamente los regatones. Esta libertad de movimientos, no obstante, no elimina la sujeción de los revendedores al fisco municipal, pues están obligados a pagar los derechos correspondientes a la ciudad y acudir al peso mayor cuando compren mercancías para su propio consumo: «pero que no puedan comprar para sí, de otras personas, averío de peso e pesarlo para sí en los dichos sus pesos, ni de otra manera ni parte, salvo en el peso del dicho conçejo» (2.<sup>a</sup>). Idénticas restricciones se imponen a los regatones de la Tierra de Salamanca.

El sentido común hace dudar de la aplicabilidad práctica de esta medida. Cabe imaginar que las arbitrariedades, los abusos, las operaciones fraudulentas y las contravenciones de la legalidad eran más que frecuentes. Las ordenanzas dan fe de este trasfondo. En una de ellas, la undécima, podemos reconocer cómo una de las claves del éxito y razón de ser de los regatones radica en la desinformación de los consumidores, en particular en el desconocimiento de las mercancías que, en un momento dado, son puestas a la venta en el mercado. La ordenanza cuarta refleja una situación referida a un caso concreto —la venta de cera— pero extensible a otros: algunas personas, directa o indirectamente, compran productos en pequeñas cantidades a distintos regatones<sup>13</sup>, cantidades que si se consideran separadamente son lo bastante pequeñas para evadir la fiscalización municipal, pero lo suficientemente importantes para satisfacer la demanda de los compradores si las consideramos globalmente, y es aquí donde entra la picaresca, «lo qual todo se hace en engaño de la dicha rrenta». La pena es severa: «los derechos que correspondan «con el dablo», además de 1.000 maravedís. Pero es de suponer, como en los otros casos, que

13. Más exactamente a las «rrecatonas çereras». La alusión expresa a regatonas en los ordenamientos de las ciudades y, en general, en las fuentes de la época parece indicar que en esta actividad participan las mujeres de un modo destacado.

la capacidad de fiscalización del concejo es más reducida que las oportunidades de encubrimiento.

Finalmente, la última de las ordenanzas es especialmente significativa, no sólo porque ilustra los comportamientos e intereses de los regatones sino también por demostrar la ya apuntada sensibilización de las autoridades locales hacia los problemas de abastecimientos. Un conflicto de intereses se pone de manifiesto en este título y el pretexto de la fricción parece ser la existencia de dos ordenanzas anteriores que contienen aspectos contradictorios entre sí. Una de ellas establece que las mercancías puestas a la venta en el peso del concejo estén a disposición de los compradores durante veinticuatro horas. Esta ordenanza ya existía en 1532 o antes, pues la ordenanza 14.<sup>a</sup> se refiere a ello. La situación favorece a los consumidores, que pueden así disponer de tiempo suficiente para ver y comprar, en pequeñas cantidades, las mercancías expuestas, impidiendo el acaparamiento inmediato por los revendedores. Por otro lado, los regatones defienden otros intereses: arguyen que existe otra ordenanza según la cual en los días de mercado —tradicionalmente los jueves, en Salamanca— sí pueden sacar las mercancías sin respetar el requisito de las veinticuatro horas, dificultando de este modo las pequeñas compras de la población. Esta ordenanza se denomina *de los mercados* o *de los jueves* y quieren los regatones que se mantenga. El concejo opta finalmente por favorecer los intereses generales de la población; tiene en cuenta que es precisamente en los días de mercado cuando se vende la mayor parte de las mercancías, cuando suelen comprar «los vezinos desta çiudad y colegios e monesterios». Revocan la ordenanza de los mercados. Es significativo que se mencione expresamente entre los beneficiarios de esta decisión a los pequeños consumidores, además de colegios y monasterios: «para que los probes e bihudas e toda la otra jente se pueda probeher por arrobas e medias arrobas y libras».

Tanto esta solución al conflicto de intereses planteado como otra de las resoluciones que intenta evitar el fraude, en esta misma ordenanza: los precios y las cantidades de los productos se asentarán en un libro a disposición de cualquier persona, expresan fehacientemente la posición de las autoridades municipales, forzadas a intervenir entre las presiones de una imprescindible presencia de los regatones y la exigencia imperiosa de responder satisfactoriamente a las necesidades de aprovisionamiento de la población.

JOSÉ M.<sup>a</sup> MONSALVO ANTÓN

## ORDENANZAS DE LA RENTA DEL PESO MAYOR DEL CONCEJO

*Hordenanza primera. Que todas las mercadurias de aver de peso se pesen por el peso de concejo.*

Primeramene, qualquier o qualesquier omes o mugeres, de qualquier ley o estado o condición que sean, que vendieren en la dicha çibdad alguna cosa que sea de aver de peso segund la dicha hordenanza sean tenudos de lo pesar primeramente en el peso del dicho concejo que tubieren los arrendadores del dicho peso y no en otro peso alguno. Y paguen a los arrendadores del dicho peso tres meajas al maravedí de quanto montare lo por que vendieren el dicho aver de peso. E que sea tenuto de pagar la mitad el vendedor y la otra mitad el comprador segund siempre se usó y acostumbró. Y que ninguno sea osado de vender mercaduría alguna de aver de peso, ni lo entreguen al comprador, sin que primeramente vayan al dicho peso e lo pese en él.

Y si de otra guisa lo vendiere sin lo pesar en el dicho peso de concejo e lo pesare por otro peso alguno, salvo por el que tubieren los dichos nuestros arrendadores de la dicha nuestra rrenta, que caya en pena, cualquier o qualesquier que lo hizieren, de mill maravedís de la moneda usual cada vegada. E que los dichos nuestros arrendadores, o el que su poder obier, les puedan preñar e prenden por la dicha pena de los dichos mill maravedís cada vez que en ella cayeren e quantas veces en ella cayeren. E que sean para los dichos nuestros arrendadores de la dicha rrenta del peso.

Por que los rrecatonos o rrecatonas de la dicha çibdad que alguna cosa vendieren, que sea de aver de peso fasta en quantía de seis libras e quarterón, que lo puedan pesar en sus casas o en otro peso alguno que quysieren, aunque no se traya al peso del dicho concejo. E antes que paguen sus derechos del dicho peso a los dichos arrendadores de lo que montare la quantía por que lo vendieren.

*Hordenanza dos. De las penas que tienen los que compran o venden aver de peso sin lo pesar en el peso del concejo.*

Otrosí, qualquier o qualesquier, ansí vezinos o moradores de la dicha çibdad de Salamanca o de su tierra como de fuera della, que compraren o vendieren qualquier aver de peso e no lo pesare(n) en el peso del dicho concejo que pierdan el dicho aver de peso o su justo valor. Y sea de los dichos nuestros arrendadores. E demás, que cayan en la dicha pena de los dichos mill maravedís.

E que los dichos nuestros arrendadores por su abtoridad, sin licencia de juez ni alcalde, puedan tomar e tomen el aver de peso, que ansí vendieren sin lo primero pesar en el dicho nuestro peso, quyer sea fallado en poder del vencedor quyer del comprador,

o de qualquier dellos o de otro alguno por ellos, que lo fallaren. E que pague la dicha pena de los dichos mill maravedís por cada vegada, así el dicho comprador como el dicho vendedor que le fuere fallado que lo compró o vendió e lo non pesó en el dicho nuestro peso. E que sea todo para los dichos nuestros arrendadores de la dicha renta del peso en la dicha çuad de Salamanca.

Pero que los dichos rrecatones o rrecatonas, vezinos de la dicha çuad, que puedan vender e pesar por los dichos sus pesos fasta las dichas seis libras e quarterones, e non más, a otras personas. Pero que no puedan comprar para sí, de otras personas, aver de peso e pesarlo para sí en los dichos sus pesos, ni en otra manera ni parte, salvo en el peso del dicho conçejo, so la dicha pena de los dichos mill maravedís.

*Hordenanza tres. Que el aver de peso no se pueda vender ni comprar a ojo sin lo pesar.*

Otrosí, qualquier e cualesquier que traxeren a la dicha çuad a vender algún aver de peso que sean tenudos de lo pesar en el dicho peso del conçejo e no lo vendan a ojo ni de otra manera.

Y si de otra guisa lo vendieren o comprar, sin lo primeramente pesar en el dicho peso, que pierdan el dicho aver de peso que así traxeren a vender e comprar. Y pague los dichos mill maravedís de la dicha pena cada vegada. Y sea todo para los dichos nuestros arrendadores del dicho peso.

*Hordenanza quarta. Que no se pueda comprar de diversos çereros para una persona, de cada çerero seys libras y quarterón.*

Otrosí, por quanto nos hizieron entender que las rrecatonas çereras, vezinas de la dicha çuad, son todas de compañía en quanto acaesze que alguno o algunos quieren comprar de las dichas çereras o de qualquier dellas media arroba de çera, o una arroba o dos, o más o menos, fasta más de las dichas seis libras e quarterón; de otra, otras tantas, fasta cumplimiento de la çera que an menester, e que llevan de tantas personas, de cada una dellas, las dichas seis libras e quarterón fasta que llegan a la zera que an menester, lo qual todo se haze en engaño de la dicha renta.

Por ende, hordenamos que de aquí adelante, si alguna persona quisiere comprar zera en más de las dichas seis libras e quarterón e la comprare de dos o tres mugeres e después toda la çera se tornare a una persona, que es que la tal compra o encubierta hiziere, que pague a los dichos arrendadores, o a qualquier dellos, lo que le montare el derecho del dicho peso con el doblo. E más la dicha pena de los dichos mill maravedís cada vegada.

Y si por ventura no pudiere aver en lo comprado, o no fuere abonado, que los dichos arrendadores, o qualquier dellos, que puedan cobrar esta misma pena de la çera que vendiere, la dicha çera. Y esto se entienda a también los que compraren la dicha çera como en los que enbiaren dos o tres personas por ella más a la comprar, para que cada uno lleve las dichas seis libras y quarterón, que caya en esta misma pena e la pague a los dichos arrendadores los que lo vendieren, como dicho es.

*Hordenanza V. Que los que traxeren aver de peso a la çiudad para lo vender lo manifiesten a los arrendadores.*

Otrosí, qualquier vezino de la dicha çiudad o su tierra, e otros qualesquier de fuera parte, que traxere aver de peso a la dicha çiudad, que sean tenudos de lo mostrar a los arrendadores de la dicha rrenta, o a qualesquier dellos, del día que lo traxeren fasta terçero día primero siguiente en todo el día. E no lo mostrando que pague de pena los dichos mill maravedís, por cada vegada que ansí traxeren, a los dichos arrendadores o a qualquier dellos.

Pero si algún vezino de la dicha çiudad y escolar y otra persona alguna qualquier, que morare en la dicha çiudad, traxere algund aver de peso para sí e para su provisión o se las enbiaren de otra parte fuera de la dicha çiudad, que no sea tenudo de lo mostrar salvo si lo quisiere vender. E si lo quisiere vender encubiertamente e no lo hiziere saber a los dichos arrendadores o a cualquier dellos, que pague la dicha pena de los dichos mill maravedís por cada vegada, según dicho es. E pague el derecho de lo que monta el aberío del dicho peso que ansí vendiere a los dichos arrendadores.

*Hordenanza VI. Que quien traxere aver de peso, aunque lo traia para sí, lo diga a los arrendadores.*

Otrosí, que qualquier ome o muger, ansí vezinos como no vezinos o escolar o otra persona qualquier de qualquier ley o estado o condizión que sean, que traxeren averío de peso a la dicha çiudad, ansí para vender como para sí como para otro, que sea tenudo de lo mostrar y dezir a los arrendadores de la dicha rrenta, o qualesquier dellos, del día que lo traxere fasta otro día primero siguiente en todo el día, segund dicho es.

Y no mostrando ni diziendo que paguen de pena los dichos mill maravedís contenidos en las dichas condiciones. E que no se pueda escusar por que diga que lo traxo para su probisión.

*Hordenanza sétima. Que el que tubiere aver de peso lo diga a los arrendadores terçero día después que se pregonare.*

Otrosí, qualquier vezino de la dicha çiudad o sus arravales que tubieren aver de peso en su casa o en otra parte, en la dicha çiudad o en sus arravales, que lo ayan traydo de fuera hasta aquí e lo traxeren de aquí adelante en todo este dicho año, que sea tenudo de lo hazer saver e rregistrar a los arrendadores del dicho peso, o qualquier dellos, del día que esta condizión fuere pregonada por ante escrivano público y pregonero fasta tres días primeros siguientes de lo que fasta entonzes obiere traydo. E de lo que después traxere que lo aga saver a los dichos arrendadores e lo rregistre del día que ansí lo traxere fasta tres días primeros siguientes.

Y no lo haziendo saver y rregistrado como dicho es que pierda el dicho aver de peso que ansí lo traxere e tubiere e pague de pena los dichos mill maravedís por cada vegada. Y sea todo para los dichos arrendadores de la dicha rrenta del peso.

*Hordenanza octava. Que en ningund lugar de la tierra aya peso mayor ni puedan pesar más de seis libras y quarterón.*

Otrosí, que en todos los lugares de la dicha tierra de la dicha çuadad de Salamanca no pueda ninguno tener peso mayor, ni en que pese ningund averío del dicho peso, salvo en el peso que tienen los dichos nuestros arrendadores de la dicha rrenta del peso. E si algún aver de peso se vendiere o comprare en la dicha tierra de la dicha çuadad que se venga a pesar al dicho nuestro peso a la dicha çuadad y pague los derechos del nuestro peso, así el conprador como el vendedor, a los dichos nuestros arrendadores.

E qualquier que lo comprare o vendiere algún aver de peso en la dicha tierra de la dicha çuadad de Salamanca e no lo pesare en el dicho nuestro peso en la dicha çuadad que aya perdido el dicho averío. E pague por cada vegada la dicha pena de los dichos mill maravedís. E sea todo para los dichos nuestros arrendadores de la dicha rrenta.

Pero que, en los lugares de la dicha tierra de Salamanca, los rrecatonos e rrecatonas que en ella moraren que puedan vender a los vezinos de la dicha tierra e a otras personas que se lo compraren, los unos a los otros, fasta seis libras e quarterón; e pesarlo por cualquier peso derecho que fuere. Y que non caya por ello en pena alguna ni sean tenudos de pagar derecho alguno a los dichos nuestros arrendadores, ni alguno dellos, de lo que así pesaren fasta en quantía de las dichas seis libras e quarterón e dende a yuso.

E esta condizión que sean tenudos los dichos arrendadores de la hazer pregonar en las aldeas e término de la dicha çuadad de Salamanca por escrivano público e por pregonero. E fecho el dicho pregón que puedan demandar la dicha su rrenta en el lugar do lo hiziere. E si en algunos lugares de la dicha su tierra no quisieren hazer el dicho pregón como dicho es que no puedan demandar la dicha su rrenta ni las dichas penas a los que vendieren e compraren en los dichos lugares el dicho averío de peso.

*Hordenanza nona. Que el peso esté en una casa de la plaza de San Martín.*

Otrosí, que los dichos nuestros arrendadores sean tenudos de tener en todo este dicho año (el peso) en una casa conviniente, que esté e salga la prinçipal puerta della a la plaza de San Martín e no en otra parte della por que la dicha casa sea pública a los que vienen a comprar o vender.

*Hordenanza dèzima. Que los derechos y penas se puedan demandar fasta el día de San Sebastián e dos meses después.*

Otrosí, que el dicho nuestro arrendador o arrendadores del dicho peso del conçejo e los que su poder obieren que puedan demandar la dicha rrenta deste dicho de año e lo que a ella pertenezca, con las dichas condiziones y penas, fasta el dicho plazo del día de San Sebastián, que será en el mes primero que viene, e dos meses después e non dende en adelante.

*Hordenanza onze. Que aya una casa del peso donde se descarguen las mercadurias e que sea en la plaza.*

En Salamanca, a treze de henero de mill e quinientos e quatro años.

Hordenaron e dixeron que, queriendo preveher a los muchos daños que vienen a

las rentas reales, que el dicho peso de aquí adelante (esté) en la plaza pública de la dicha ciudad, que para eso está fecho, donde todos los de la dicha ciudad puedan saver cuándo vienen las dichas mercaderías y así todos puedan comprar de las personas que las traen a vender a más justo precio que si se obieren de comprar de recatones, como hasta aquí se a fecho. A la qual dicha casa ayan de venir todas las mercaderías de aver de peso e allí se vendan segund dicho es.

*Hordenanza doze. Que es tasación de los derechos de la correduría del peso mayor del concejo, que se arrienda por sí.*

En el consistorio que se hizo en esta çibdad, miércoles a quatro de hebrero de mill quinientos e diez e siete años.

Los señores çonçejo e justiçia e rregidores e sesmeros de la dicha çudad, que este día estubieron juntos, como lo an de costumbre, por ante Pedro Antón de Linares, escrivano público de sus altezas, dixeron que por quanto la renta de la correduría del peso mayor del çonçejo de la dicha çibdad anda arrendada e se paga por ella renta a la çudad; e no an señalado tasa de los derechos que se a de llevar en la dicha correduría; e porque conviene que se señale, ordenaron e mandaron lo siguiente:

Que de aquí adelante el arrendador o arrendadores de la dicha renta de correduría del dicho peso mayor de çonçejo puedan llevar e lleven de salario e derechos por su trabajo de las mercaderías de aver de peso, que en el dicho su peso se vendieren, a seis maravedís de cada millar hasta en quantía de cinco mill maravedís. E que dende arriba no puedan llevar ni lleven más. E pague la mitad el que vendier e la otra mitad el que comprare las dichas mercaderías. E que no hezedan de lo susodicho ni lleven otra cosa alguna el dicho arrendador o arrendadores de la dicha correduría de aver de peso y las personas que entendieren en la dicha correduría, so pena de lo pagar con el quatro tanto; un terçio para el acusador, otro para la çibdad, otro para el juez que lo sentençiare.

E mandáronlo pregonar.

E que se ponga esta tasa en una tabla en la casa del dicho peso para que los que compraren e vendieren lo sepan.

Testigos: Alfonso Ruano Villorruela e Venito, fraile de Verauy, sesmeros de la dicha tierra de la dicha çudad.

Pregón.

Pregonose en Salamanca, a seis de hebrero del año sobredicho, delante de la casa del dicho peso mayor de çonçejo.

*Hordenanza treze. Que es declaración de la hordenanza suso escrita tocante a los dichos derechos.*

Los derechos que se an de llevar del peso mayor del çonçejo de esta çudad son los siguientes:

Primeramente, de las cosas tocantes al peso se pueda llevar cinquenta maravedís al millar, la mitad del comprador y la mitad del vendedor, así en ferias como fuera dellas. Yten, que de las otras cosas que no se deven derechos del dicho peso e se quisieren

pesar en el peso de conçejo o en el que pusieren los que tienen o tubieren arrendados el dicho peso del conçejo en las ferias, paguen los derechos:

De un costal que pese hasta quatro arrobas, dos maravedís; y dende arriba quatro maravedís.

De cada queso un maravedí.

E ansí se lleve de todas las otras cosas que se quisieren pesar en el dicho peso o pesos, porque abida ynformación se a hallado que así se a llevado de mucho tiempo acá.

*Hordenanza catorze. Para que la correduría del peso mayor de conçejo no ande en rrenta.*

En Salamanca, miércoles a veynte días de abril de mill e quinientos e treynta e dos años.

Estando juntos en consistorio, segund lo an de costumbre de se juntar, los muy magníficos señores conçejo, justicia, rregidores e con ellos los dichos sesmeros de la çudad e tierra, por ante ní Hernando Álvarez de Villarreal, escrivano de los fechos del conçejo de la dicha çudad, los dichos señores justicia e rregidores e sesmeros, entendiendo en los hechos e governación de la dicha çudad, platicaron sobre la horden que se deve tener en las mercaderías que vienen al dicho peso, para que se sepa públicamente que son venidas e las puedan conprar todos e no se encubran entre los rrecatones que las conpran; e para probeher en el rremedio desto.

Hordenaron que agora e de aquí adelante el corredor del dicho peso tenga a cargo de asentarlas todas en un libro, por escrito; e poner las vanderas conforme a la hordenanza sobrello fecha; e publicar por la çudad como son venidas confirme a las dichas ordenanzas; e tener sobre esto gran cuydado para saver los preçios que conpran los rrecatones, porque lo an de dar a los vezinos de la dicha çudad a los presçios que los compraren dentro de las veynte e quatro oras.

Todo lo qual a de cumplir so pena de lo contenido en las dichas hordenanzas e con el juramento que se requiere.

E que haziéndose desta manera se quita e suelta el arrendamiento que de aquí adelante se le avrá de hazer, los maravedís que dava de rrenta a la çudad, porque desta manera el dicho corredor podrá bien servir el oficio, bien e lealmente, e la çudad castigárselo si mal lo hiziere. E no tendrá color para desculpase de las negligencias de como agora dize que lo tiene para buscar de qué pagar el arrendamiento, lo cual sea obligadoa pagar so pena de las hordenanzas. E más, por cada vez que se allare que a encubierto los precios verdaderos a que se vendió la mercadería o consentirla llevar a los rrecatones dentro de veynte y quatro oras sea castigado por la pena de perjuro y las otras penas en derecho estableçidas.

Esto se mandó asentar en el libro de las hordenanzas de la çudad. Para que de aquí adelante, en quanto fuere en boluntad de la çudad, nombraron a Antón Rodríguez; el qual juró en forma e dixo que se dava por suelta la rrenta, de San Sevastián en delante para no husar della.

Los sesmeros de la tierra dixerón que hasta tanto que se dé libertad e quyte la rrenta de la huela e de las cubas e perros no son en lo cobredicho e, si neszesario es,

que lo contradexían e contradixeron. El qual rregidor dixo que lo hecho es conforme a justiçia e buena rrazón; y en quanto lo demás, que le den información.

*Hordenanza quinze. Para que todas las mercaderías de aver de peso que compraren los rrecatones en los jueves las tengan abiertas veynte e quatro oras, como en los otros días son obligados, para que los vezinos desta çibdad las puedan tomar por el tanto. Y rrevocación de la ordenanza de los jueves. Y el pesador asiente el verdadero preçio dellas por escrito.*

En Salamanca, a nueve días del mes de octubre de myll e quinientos e cinquenta e seis años.

Estando juntos en consistorio, segund lo an de costumbre de se juntar, los magníficos señores conçejo, justiçia e rregidores de la dicha çiudad y sesmeros della y su tierra, por ante mí, Antón Cornejo de Vargas, escrivano público del número de la dicha çiudad, los dichos señores conçejo, justiça e rregidores e sesmeros, estando en el dicho ayuntamiento, entendiendo en los hechos de la dicha çiudad, dixeron que por quanto en esta çiudad ay çiertas hordenanzas en que se manda que todas las mercaderías que vinieren al peso de conçejo los rrecatones que mercaren las tales mercaderías en el peso e otras personas que las compraren para vender e para darlas a los rrecatones sean obligados a tenerlas abiertas por tiempo de veynte e quatro oras. E que esté una persona con ellas para que, si los vezinos desta çiudad quisieren las dichas mercaderías para la probisión de sus casas tomallas por el tanto, al preçio que está a los dichos rrecatones, o la parte que las que obiere menester por junto o por menudo, como cada uno quysiere. E porque los dichos rrecatones dizen que esta ordenanza no sea de guardar en los días de mercados por rrazón de otra hordenanza fecha en favor de los mercados diziendo que los días de mercados podían sacar la tal mercadería; e porque de guardarse la dicha hordenanza de los mercados y no guardarse la otra ordenanza hera gran daño e perjuizio de la rrepública desta çiudad e vezinos della, porque todas las mercaderías de aver de peso o la mayor parte dellas vienen los días de mercados a donde los vezinos desta çiudad y colegios e monesterios se an de proveher de las cosas neszesarias para la probisión de sus casas.

Hordenaron e mandaron que de aquí adelante todos los rrecatones e otras personas, como está dicho, que compraren todas las mercaderías de aver de peso los jueves, día de mercado, las tengan abiertas después que las compraren por veynte e quatro horas e persona que esté con ellas para que, si los vezinos de la dicha çiudad quysieren las dichas mercaderías por el tanto para la probisión e mantenimiento de sus casas, la puedan tomar ansí como los otros días. Para que los probes e bihudas e toda la otra jente se pueda probeher por arrobas e medias arrobas y libras.

Lo qual hagan e cunplan so las penas en las dichas hordenanzas contenidas. E por quanto la çiudad fue çitada para lo susodicho e son ya dadas las diez, dixeron que rrevocavan e rrevocaron la hordenanza de los mercados y mandavan e mandaron que se guarde y cumpla lo contenido en este auto y que esta hordenanza se pregone y se ponga en el libro de las hordenanzas.

Otrosí, hordenaron que por que en las conpras de las tales mercaderías podría aver

muchos fraudes diziendo los que las conpran que las conpran a mayores preçios de los que en rrealidad de verdad les questa a fin de dallo a los vezinos a mayores preçios, y no se puede saver e averiguar la verdad, que mandavan y mandaron que qualquier persona que tubiere el dicho libro del dicho peso, a donde se asientan las dichas mercadurías que se conpran y venden, se ponga en el dicho libro el verdadero preçio en que se venden e conpran y el que las vende y el que las conpra y a qué precio e qué tanta cantidad, para que sepa la verdad del todo. Y que sea obligado a mostrar el dicho libro a qualquier vezino y morador desta çiudad que lo quysiere ver; e para que, si quysiere tomar por el tanto e a tal mercaduría, pueda tomar la que le paresçiere.

Lo cual cumplan so penas de dos mill maravedís, aplicados segund en las hordenanzas se aplican. Y más, seis días de carzel..

Y que se pregone en el peso y lugares públicos. E que de aquí adelante no se rremate el peso del conçejo sin estas condiziones.

Pregón de las dichas hordenanzas.

Este dicho día, mes e año susodicho, por ante mí el dicho escrivano, fueron pregonadas las dichas hordenanzas a la letra, segund e como en ellas se contiene, por Pedro de Cordovilla, pregonero público del dicho conçejo, en la plazuela del peso mayor de conçejo a altas e yntelexibles voces.

Testigos que a ello fueron presentes: Pero Rramos, Francisco González, vezinos de la dicha çiudad, e otros que lo oyeron.